

## ARTÍCULO 50

**Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción**

Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

## TÍTULO VII

**Disposiciones generales que rigen la interpretación y la aplicación de la Carta**

## ARTÍCULO 51

**Ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que se atribuyen a la Unión en las demás Partes de la Constitución.

2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en las demás Partes de la Constitución.

## ARTÍCULO 52

**Alcance e interpretación de los derechos y principios**

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que se mencionan en otras Partes de la Constitución se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por ellas.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.

6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta.

7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la Carta de los Derechos Fundamentales

serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros.

## ARTÍCULO 53

**Nivel de protección**

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

## ARTÍCULO 54

**Prohibición del abuso de derecho**

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Palma de Mallorca, 30 de julio de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**13034** *RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación de liquidaciones de los servicios de ajuste del sistema 14.1, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7 y 14.8 y se deroga el Procedimiento P.O. 14.5 «derechos de cobro y obligaciones de pago por garantía de potencia».*

El artículo 3.1.k) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece, entre las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, aprobar por medio de Resolución del Secretario General de Energía las reglas de mercado y los procedimientos de operación de carácter instrumental y técnico necesarios para la gestión económica y técnica del sistema.

Por su parte el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, establecía, en su artículo 31, que el operador del sistema podrá proponer para su aprobación por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio los procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establece que los titulares de instalaciones de régimen especial en tarifa deberán participar en el mercado directamente o a través de un representante que no podrá ser el distribuidor, de acuerdo con un periodo transitorio que se desarrolla en tres fases.

Por otra parte, establece también nuevas condiciones para la participación en el mercado del régimen especial, entre ellas las relativas a liquidación de costes de los desvíos, exención del coste de desvíos para determinadas instalaciones, liquidación de la tarifa por un método de diferencias con la liquidación del mercado, liquidación de las primas por un método de referencia a un precio de mercado, participación del régimen especial en servicios de ajuste del sistema, intercambios de información entre representantes, Operador del mercado Ibérico, Polo Español, Operador del Sistema y Comisión Nacional de Energía y separación completa de la liquidación del distribuidor entre la energía para consumo a tarifa y la energía para régimen especial en tarifa con representante distribuidor.

La incorporación al mercado de un elevado número de instalaciones de régimen especial y las nuevas condiciones de liquidación y de participación requiere una revisión de los procedimientos de operación para desarrollar en detalle lo establecido en el citado Real Decreto 661/2007, necesidad que fue recogida en la Disposición adicional undécima del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.

Por su parte, la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre y la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre,

derogan implícitamente el PO 14.5 «derechos de cobro y obligaciones de pago por garantía de potencia».

Vista la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y el artículo 31 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Vista la propuesta realizada por el Operador del Sistema de los procedimientos de operación del sistema P.O. 14.1, P.O. 14.3, P.O. 14.4, P.O. 14.6, P.O. 14.7 y P.O. 14.8.

Esta Secretaría General, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, resuelve:

Primero.—Aprobar los procedimientos para la operación del sistema eléctrico P.O. 14.1 «condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema», P.O. 14.3 «garantías de pago», P.O. 14.4 «derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste de sistema», P.O. 14.6 «liquidación de intercambios internacionales no realizados por sujetos del mercado», P.O. 14.7 «expedición de facturas, cobros y pagos» y P.O. 14.8 «sujeto de liquidación de las instalaciones de régimen especial», que se insertan a continuación.

Segundo.—La presente resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—A partir de la fecha en que surta efectos la presente resolución quedan sin efecto los procedimientos para la operación del sistema eléctrico P.O. 14.1 «condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema», P.O. 14.3 «garantías de pago», P.O. 14.4 «derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste de sistema», P.O. 14.5 «derechos de cobro y obligaciones de pago por garantía de potencia», P.O. 14.6 «liquidación del saldo mensual resultante de los intercambios internacionales» y P.O. 14.7 «expedición de facturas, cobros y pagos» aprobados por Resolución de la Secretaría General de Energía de fechas 24 de mayo de 2006 y 26 de junio de 2007.

Madrid, 28 de julio de 2008.—El Secretario General de Energía, Pedro Luis Marín Uribe.

## 9. CALENDARIO

Antes del inicio de cada año natural, se pondrá a disposición de los Sujetos de Liquidación el calendario de pagos para el siguiente año natural. Este calendario detallará las fechas límite de comunicación de los cargos y abonos y las fechas límite de pago de cada liquidación, y estará en consonancia con el calendario de días inhábiles y festivos publicado según el PO 14.1.

### P.O. 14.8 SUJETO DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL

#### 1. OBJETO

El objeto de este procedimiento de operación es establecer las actuaciones necesarias para la correcta asignación, al Sujeto de Liquidación que corresponda en cada momento, de la liquidación de las unidades de programación correspondientes a las instalaciones de régimen especial.

En particular, se establecen las actuaciones necesarias para la gestión de los cambios relevantes para la liquidación, como los cambios de Sujeto de Liquidación y los cambios de opción de venta, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el Procedimiento de Operación 14.1 y en el Procedimiento de Operación 14.2.

#### 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este procedimiento de operación es de aplicación a los Sujetos de Liquidación de instalaciones de régimen especial, a los Encargados de la Lectura de los puntos frontera de instalaciones de régimen especial y al Operador del Sistema.

#### 3. DEFINICIONES

El término *Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo*, en este procedimiento se refiere al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica de régimen especial.

El acrónimo *RAIPRE* en este procedimiento se refiere al Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

El término *instalación* en este procedimiento se refiere a instalación de producción de régimen especial en los términos establecidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

El término *opción de venta* en este procedimiento se refiere a las dos opciones a) y b) del artículo 24.1 de Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o, en su caso, del artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

El término *instalación en tarifa* en este procedimiento se refiere a las instalaciones de producción de régimen especial que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o, en su caso, la opción a) del artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, así como las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

El término *instalación en mercado* en este procedimiento se refiere a las instalaciones de producción de régimen especial que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o, en su caso, la opción b) del artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

El término *instalación exenta* en este procedimiento se refiere a las instalaciones en tarifa que estén exentas del pago del coste de los desvíos según lo dispuesto en el artículo 34.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en los apartados 12 y 13 de su disposición transitoria sexta o en la normativa vigente en cada momento.

El término *unidad de programación* en este procedimiento se refiere a las unidades de programación de producción de régimen especial definidas en los procedimientos de operación y que son consideradas en el proceso de liquidación en los términos establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.

El término *Sujeto de Liquidación* en este procedimiento se refiere al sujeto responsable financieramente de la liquidación del Operador del Sistema de cada unidad de programación en los términos establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.

El término *Encargado de la Lectura* en este procedimiento se refiere a la entidad encargada de la lectura de la medida de los puntos frontera de instalaciones de régimen especial de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

El término *días hábiles* en este procedimiento se refiere a los días definidos como hábiles en el Procedimiento de Operación 14.1

El término *Representante en nombre propio* en este procedimiento se refiere al Sujeto de Liquidación que actúa como representante del titular de las instalaciones en nombre propio pero por cuenta ajena.

Cuando las comunicaciones de datos entre entidades que se mencionan en este procedimiento se refieran a instalaciones, las comunicaciones se realizarán utilizando como código de referencia de cada instalación el código de identificación que se determine en el procedimiento telemático que establezca la Dirección General de Política Energética y Minas según lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. En su defecto se utilizará el código del punto frontera de la instalación, o de existir varios puntos, el principal. El Operador del Sistema podrá utilizar un código específico adicional para las instalaciones de régimen especial que participen en los servicios de ajuste del sistema o que deban comunicar al Operador del Sistema su programa horario individual, su indisponibilidad u otra información establecida en los procedimientos de operación.

#### 4. SUJETO DE LIQUIDACIÓN

El Sujeto de Liquidación de las unidades de programación específicas para las instalaciones en tarifa, a efectos de la liquidación de los desvíos y, en su caso, del pago del coste de los mismos, será el titular de las instalaciones cuando el titular participe en el mercado directamente sin representante y, en otro caso, su representante. A tal efecto, el representante deberá acreditar que dispone de poder notarial para actuar como representante en nombre propio y por cuenta ajena. El titular de instalaciones en tarifa que vaya a ser representado, no estará obligado al cumplimiento de los requisitos establecidos en los procedimientos de operación para darse de alta como sujeto del mercado.

El Sujeto de Liquidación de las unidades de programación específicas para las instalaciones en mercado será el que decida el sujeto titular de las instalaciones y siempre de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento de Operación 14.1.

La autorización para actuar como Sujeto de Liquidación de instalaciones de régimen especial estará condicionada en todo momento al cumplimiento de los requisitos que, en su caso, establezca la Comisión Nacional de Energía para la participación de titulares y representantes en el proceso de liquidación establecido en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y a la comunicación al Operador del Sistema de la certificación de dicho cumplimiento.

La admisión para participar como Sujeto de Liquidación de instalaciones en tarifa estará condicionada en todo momento a que se cumplan las condiciones para que pueda integrar su energía en el mercado de producción.

#### 5. RESPONSABILIDADES

1. El Operador del Sistema será responsable de las siguientes actuaciones:

- a) Asignar a cada Sujeto de Liquidación las unidades de programación necesarias para concretar la integración de su energía en el mercado y su participación en el proceso de liquidación del Operador del Sistema con las instalaciones de régimen especial de las que es responsable.
- b) Poner a disposición de los Encargados de la Lectura la relación de Sujetos de Liquidación habilitados para la integración de energía en el mercado en la actividad de producción en régimen especial, con indicación expresa del tipo de actividad que pueden desempeñar (titular, comercializador o representante).
- c) Poner a disposición de los Encargados de la Lectura la relación de unidades de programación de régimen especial de cada Sujeto de Liquidación habilitadas para participar en el mercado con indicación expresa del tipo de instalaciones que pueden integrarse en cada unidad atendiendo a su tecnología, a la opción de venta, a la relación del titular con el Sujeto de Liquidación, a la exención del pago del coste de los desvíos de la instalación o a cualquier otro criterio relevante para la definición precisa de la unidad de programación.
- d) Poner a disposición del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de la Comisión Nacional de Energía y del Operador del Mercado, la relación de instalaciones de producción de régimen especial que integran en cada momento cada unidad de programación.
- e) Poner a disposición de cada Sujeto de Liquidación la relación de instalaciones de producción de régimen especial que integran en cada momento cada una de sus unidades de programación con indicación del Encargado de la Lectura responsable de la medida de la instalación.
- f) Determinar la potencia máxima de cada unidad de programación como suma de las potencias máximas de las instalaciones que la integran a partir de la información del RAIPRE comunicada.
- g) Habilitar, de acuerdo con los procedimientos de operación de aplicación, la participación de una instalación en los servicios de ajuste del sistema a través de una determinada unidad de programación y comunicar dicha habilitación al Sujeto de Liquidación de la unidad.

2. El Encargado de la Lectura será responsable de las siguientes actuaciones:

- a) Asignar la medida de cada una de las instalaciones de régimen especial de las que es Encargado de la Lectura a la unidad de programación que le corresponda en cada momento.
- b) Gestionar el cambio de asignación de la instalación a una unidad de programación según lo dispuesto en este procedimiento.
- c) Poner a disposición del Operador del Sistema la relación de las instalaciones de las que es Encargado de la Lectura que estén asignadas en cada momento a cada unidad de programación.
- d) Resolver las reclamaciones sobre los cambios de asignación de instalaciones a unidades de programación.

3. El Sujeto de Liquidación será responsable de las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar al Operador del Sistema, con la máxima antelación posible, la habilitación de las unidades de programación que requiera su participación en el mercado como Sujeto de Liquidación por la actividad de producción de régimen especial.
- b) Solicitar al Encargado de la Lectura, con la máxima antelación posible, los cambios a los que se refiere este procedimiento de operación, aportando la documentación necesaria.
- c) Presentar con antelación garantías de pago suficientes al Operador del Sistema para cumplir el requisito de garantía mínima por potencia establecido en el Procedimiento de Operación 14.3.

El cambio de opción de venta de una instalación no extinguirá las obligaciones de pago que hubiera contraído el Sujeto de Liquidación como consecuencia de la opción de venta anterior. El cambio de Sujeto de Liquidación de una instalación no extinguirá las obligaciones de pago que hubiera contraído el Sujeto de Liquidación anterior, manteniéndose en ambos casos, en particular, la posibilidad de suspensión para participar en el mercado de las instalaciones del Sujeto de Liquidación en los casos y condiciones previstas en los procedimientos de operación. Durante el periodo de suspensión la energía vertida se liquidará a precio de desvío.

En todo caso, la habilitación para participar en los servicios de ajuste del sistema de una instalación estará sujeta a lo establecido en los procedimientos de operación de aplicación.

## 6. CAMBIO DE SUJETO DE LIQUIDACIÓN

El cambio de Sujeto de Liquidación se podrá producir por alguno de los siguientes motivos:

- a) Inscripción de una nueva instalación en el RAIPRE a efecto de lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o concesión del Acta de Puesta en Marcha. En este caso la fecha del cambio será el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación y ello, sin perjuicio de que la participación efectiva en el mercado se habilite una vez cumplidos los requisitos establecidos en los procedimientos de operación. A efectos de la liquidación de los desvíos, la energía vertida hasta la fecha de participación efectiva será liquidada a precio de desvío.
- b) Cambio del Sujeto de Liquidación por deseo del titular de la instalación, que deberá ser comunicado por el nuevo Sujeto de Liquidación al Encargado de la Lectura con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de inicio de operación con otro Sujeto de Liquidación., sin perjuicio de que la fecha de cambio se retrase hasta el cumplimiento de los requisitos establecido para el cambio. Hasta la fecha efectiva del cambio, el anterior Sujeto de Liquidación seguirá siendo responsable financiero de la liquidación de los ingresos y costes aplicables a la instalación.
- c) Revocación o cancelación de la inscripción de una instalación según lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. En este caso la fecha de baja será la comunicada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

El nuevo Sujeto de Liquidación aportará al Encargado de la Lectura la siguiente información:

- a) Solicitud del cambio donde hará constar, al menos, el código de referencia de la instalación, el código de los puntos frontera de la instalación, la opción de venta y el código de la unidad de programación en la que solicita la incorporación de la instalación.
- b) Inscripción definitiva en el RAIPRE con indicación expresa de la opción de venta, información que no será necesario aportar cuando se implante el procedimiento al que hace referencia el artículo 10.3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.
- c) En su caso, poder notarial para actuar como representante en nombre propio y por cuenta del titular de la instalación y declaración de representación.
- d) En su caso, declaración de contrato de comercialización de la energía vertida por la instalación.
- e) En su caso, declaración de participación directa como titular.
- f) En su caso, poder de representación legal de los firmantes de la solicitud.

- g) Cualquier otra documentación que sea necesaria para acreditar las condiciones que establezca la normativa vigente en cada momento.

Los documentos mencionados se presentarán según modelos que estarán disponibles en la página web del Operador del Sistema y que podrán ser sustituidos por ficheros electrónicos con formato común para todos los Encargados de la Lectura o por documentos con firma electrónica.

Cuando el Encargado de la Lectura disponga de toda la información válida requerida dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para comunicar la fecha en que el cambio vaya a ser efectivo, a los efectos de la liquidación de las energías y de la participación en el mercado, o en su caso, el rechazo de la solicitud y los motivos del rechazo. El cambio de Sujeto de Liquidación será efectivo desde las 00:00 horas de la fecha en la que el Encargado de la Lectura asigne la medida a la correspondiente unidad de programación según lo dispuesto en los procedimientos de operación.

## 7. CAMBIO DE OPCIÓN DE VENTA

El Sujeto de Liquidación solicitará al Encargado de la Lectura que tramite la asignación de la medida de la instalación a la unidad de programación que corresponda a la nueva opción de venta con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha deseada de aplicación del cambio.

El Sujeto de Liquidación aportará al Encargado de la Lectura la siguiente documentación:

- a) Solicitud del cambio, donde hará constar, al menos, el código de referencia de la instalación, el código de los puntos frontera de la instalación, la opción de venta y el código de la unidad de programación en la que solicita la incorporación de la instalación.
- b) Copia de la comunicación a la que hace referencia el artículo 24.4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y el certificado de cambio de la inscripción en el RAIPRE de la nueva opción de venta.
- c) En su caso, poder de representación legal de los firmantes de la solicitud.
- d) Cualquier otra información que sea necesaria para acreditar las condiciones que establezca la normativa vigente en cada momento.

Los documentos mencionados se presentarán según modelos que estarán disponibles en la página web del Operador del Sistema y que podrán ser sustituidos por ficheros electrónicos con formato común para todos los Encargados de la Lectura o por documentos con firma electrónica.

Cuando el Encargado de la Lectura disponga de toda la documentación válida requerida dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para comunicar la fecha en la que el cambio vaya a ser efectivo a los efectos de la liquidación de las energías, o en su caso, el rechazo de la solicitud y los motivos del rechazo. En ningún caso, la fecha de cambio efectivo de opción será anterior a la comunicada por el Encargado de la Lectura.

En ningún caso, la fecha de cambio efectivo de opción será anterior a la fecha de cambio establecida por la Dirección de Política Energética y Minas según lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Hasta que se implante el procedimiento establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el Sujeto de Liquidación deberá enviar al Operador del Sistema copia del cambio de inscripción en el RAIPRE a los efectos de su posible participación en los servicios de ajuste del sistema. Esta comunicación deberá realizarse en un plazo de dos días hábiles desde la recepción del cambio de opción.

## 8. CAMBIO ESTRUCTURAL

El cambio de la clasificación de una instalación particular, el cambio de su condición de instalación exenta y cualquier otro cambio particular de una instalación relacionado con la información estructural de definición de unidades de programación que requiera cambios en la unidad de programación de la instalación será solicitado por el Sujeto de Liquidación al Encargado de la Lectura, indicando los motivos del cambio. El Encargado de la Lectura dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para comunicar la fecha en que el cambio vaya a ser efectivo a los efectos de la liquidación de las energías.

En el caso de que el cambio sea necesario por aplicación de nueva normativa de carácter general, el Encargado de la Lectura procederá a realizar los cambios oportunos sin necesidad de una solicitud previa del Sujeto de Liquidación.

El Encargado de la Lectura podrá solicitar cuanta información estime oportuna para validar el cambio solicitado, en especial si implica modificaciones en el RAIPRE.

## 9. CAMBIO POR ERROR

En el caso de que una instalación haya sido asignada erróneamente a una unidad de programación, el Encargado de la Lectura, a iniciativa propia o a instancias de una reclamación estimada por el Operador del Sistema, procederá a subsanar el

error lo antes posible y en un plazo máximo de cinco días hábiles. En todo caso, la fecha efectiva de cambio será posterior a la última fecha de la que exista cierre de medidas definitivo, según lo establecido en los procedimientos de operación correspondientes.

#### 10. CAMBIO AL REPRESENTANTE O AL COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO

El Encargado de la Lectura podrá asignar las instalaciones a las unidades de programación del representante de último recurso o a las unidades del comercializador de último recurso según las condiciones que establezca la normativa vigente en cada momento para atender las solicitudes de último recurso.

#### 11. UNIDADES DE PROGRAMACIÓN

*Las instalaciones en tarifa concretarán sus actuaciones en el mercado frente al Operador del Sistema mediante unidades de programación específicas por Sujeto de Liquidación en las que se integrará el conjunto o parte de las instalaciones en tarifa del mismo Sujeto de Liquidación, respetando la separación en unidades distintas de las instalaciones exentas del pago del coste de desvíos de las no exentas así como la separación por tecnologías establecida en el Procedimiento de Operación 3.1.*

*Las instalaciones en mercado concretarán sus actuaciones en el mercado frente al Operador del Sistema mediante unidades de programación específicas por Sujeto de Liquidación en las que se integrarán el conjunto o parte de las instalaciones en mercado del mismo Sujeto de Liquidación, respetando la separación por tecnologías establecida en el Procedimiento de Operación 3.1.*

A efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, las instalaciones que no formen parte de una unidad por Sujeto de Liquidación podrán integrarse en la unidad de programación que integre instalaciones de un mismo titular, respetando la separación en distintas unidades establecida en los párrafos anteriores, y siempre que la suma de la potencia de las instalaciones en la unidad por titular sea mayor o igual a 10MW y que su Sujeto de Liquidación solicite la unidad por titular. En otro caso, las instalaciones se integrarán en la unidad por Sujeto de Liquidación que corresponda.

En todo caso, los Sujetos de Liquidación que actúen simultáneamente como representantes en nombre propio pero por cuenta ajena, como titulares o como comercializadores dispondrán de unidades de programación separadas para cada actividad.

#### 12. PERIODO TRANSITORIO

Hasta la fecha establecida en el primer párrafo de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, serán de aplicación los siguientes criterios:

- a) Los distribuidores estarán exentos del requisito de acreditación para actuar como representante en nombre propio.
- b) La baja del distribuidor como representante y Sujeto de Liquidación deberá comunicarse al distribuidor con la antelación mínima establecida en el apartado 1 de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.
- c) Para proceder a la baja del distribuidor como representante y Sujeto de Liquidación será requisito imprescindible el cumplimiento de la normativa y procedimientos de operación aplicables a la instalación, en particular, el cumplimiento del Reglamento de puntos de medida.
- d) Las instalaciones en mercado que opten por pasar a instalaciones en tarifa representadas por el distribuidor y que no comuniquen este cambio al Operador del Sistema, causarán baja de forma automática en la unidad de programación con la que estuvieran actuando en el mercado. El Operador del Sistema iniciará el proceso de baja de la asignación de la instalación y, en su caso, de la unidad de programación, tan pronto como constate que se ha producido el cambio al representante distribuidor.

Las instalaciones cuyo titular no sea su Sujeto de Liquidación y estén integradas en una unidad de programación por titular que el 30 de septiembre de 2008 no cumpla el requisito de potencia mínima del apartado 11, se integrarán desde el 1 de octubre de 2008 en la correspondiente unidad de programación de su Sujeto de Liquidación.

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

- 15539** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 28 de julio de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación de liquidaciones de los servicios de ajuste del sistema 14.1, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7 y 14.8 y se deroga el Procedimiento P.O. 14.5 «derechos de cobro y obligaciones de pago por garantía de potencia».*

Advertido error en el texto de la Resolución de 28 de julio de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación de liquidaciones de los servicios de ajuste del sistema 14.1, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7 y 14.8 y se deroga el Procedimiento P.O. 14.5 «derechos de cobro y obligaciones de pago por garantía de potencia», publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 184, de 31 de julio de 2008, se procede a efectuar la oportuna modificación.

En la página 32975, en el apartado 11, párrafo tercero, cuarta línea, donde dice: «instalaciones en la unidad por titular sea mayor o igual a 10 MW ...», debe decir: «instalaciones en la unidad por titular sea mayor o igual a 0,1 MW ...».

## MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

- 15540** *RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de agosto de 2008, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 29 de agosto de 2008, ha adoptado el Acuerdo por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone, en su artículo 26, que los Acuerdos

de Consejo de Ministros por los que se establezca el carácter oficial de los títulos universitarios serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

En cumplimiento del citado precepto, esta Secretaría de Estado de Universidades ha resuelto disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 24 de septiembre de 2008.—El Secretario de Estado de Universidades, Márius Rubiralta i Alcañiz.

### ANEXO

#### **Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos**

De acuerdo con las previsiones del apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por las correspondientes Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Los correspondientes títulos deberán ser inscritos en el RUCT y acreditados conforme a lo establecido en el citado real decreto.

En atención a lo anterior, las universidades, han elaborado los planes de estudios de las enseñanzas que conducirán a la obtención de diversos títulos de Grado con arreglo a lo dispuesto en la citada norma. Estos planes de estudios han obtenido resolución de verificación positiva del Consejo de Universidades conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma, y autorización de las respectivas Comunidades Autónomas en su implantación.

Acreditadas tanto las verificaciones positivas de los planes de estudios por el Consejo de Universidades como las autorizaciones de las distintas Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 del referido real decreto, procede elevar a Consejo de Ministros el Acuerdo de establecimiento del carácter oficial de los títulos y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia e Innovación, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de agosto de 2008, acuerda:

Primero. *Establecimiento del carácter oficial de los títulos.*—De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se declara el carácter ofi-